

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, anuncios ni comunicados que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 24.

En la noche del 12 del actual fueron robados de la panera de Bernardo Furones, vecino de Micereces de Tera, de 11 á 12000 rs. vn. en las monedas que á continuación se espresan. En su vista encargo á los alcaldes de esta provincia, guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de las monedas que se citan, y caso de conseguirlo las pondrán á mi disposición. Zamora 31 de diciembre de 1855.—*Nicolas Calvo de Guayti.*

#### NOTA DE LOS BOLSILLOS Y MONEDAS.

Tres bolsillos, uno de estopa y otros dos de lienzo; un bolsillo de las turmas de un buey, y en él algunas onzas de oro; otro bolsillo de la piel de una comadreja, en el que tenía monedas de oro; otra bolsita de lienzo con 13 onzas de oro y entre ellas una moneda de 115 rs. y un bolsillo de estopa con napoleones, pesetas y realillos.

NUMERO 25.

### VIGILANCIA.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependan de mi autoridad, procurarán la captura de Juan Casado, natural de Mellanes, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de conseguirla lo remitirán á mi disposición. Zamora 31 de diciembre de 1855.—*Nicolas Calvo de Guayti.*

#### SEÑAS DE JUAN CASADO:

Edad, 17 años; estatura, corta; pelo, castaño; cara, delgada; color, quebrado.

### SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 26.

En la Gaceta número 1,073, correspondiente al día 12 de diciembre anterior, se hallan insertas las dos reales órdenes siguientes:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de octubre último la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir y comunicarme con fecha 5 del actual el real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por el ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de enero de 1856, directa y mensualmente por las tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior dispondrán los M. RR. arzobispos y RR. obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados administradores examinarán dichas nóminas y espresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados; teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas, quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se espidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de cruzada, que continuarán como hasta aquí aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los administradores económicos de las diócesis entregarán semanalmente, bajo el concepto de reintegro en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el cle-

ro de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros, se determinarán por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La administración de la renta de cruzada y del indulto cuadregesimal continuará sobre las bases establecidas en el real decreto de 8 de enero de 1852, á cargo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en sus diócesis respectivas por medio de los administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos, de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.º de enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el administrador de rentas eclesiásticas, ó el de cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la administración. Los diocesanos darán parte al ministro de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la elección que hubieren hecho, de acuerdo con sus cabildos, y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la ordenación general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

Art. 11. Los propios administradores rendirán trimestralmente á la citada ordenación general cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de cruzada y del indulto cuadregesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la ordenación, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de cuentas del reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la ordenación general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de diócesis y de las provincias que en cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente real decreto.

De real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conveniente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.º del inserto real decreto.

NUMERO 27.

Por el propio ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, en 14 de noviembre último, la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que al ponerse en ejecución lo mandado en real decreto de 5 de octubre último podría tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los habilitados de las diferentes clases eclesiásticas, puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que sería indispensable para que los pagos se efectúen al tiempo mismo que el de las demás clases del Estado, si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los artículos 4.º y 5.º del propio real decreto, particularmente en lo tocante al clero parroquial y benefical, así como á las fábricas de las iglesias cuya diseminación en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes partícipes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideración que los citados documentos en las espresadas oficinas tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignación correspondiente á todos y cada uno de los partícipes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las tesorerías de Hacienda, puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los administradores económicos en las diócesis respectivas á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la ordenación general de pagos de este ministerio, centro de la contabilidad eclesiástica y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al tribunal de las del reino, según esplicitamente se determina en el art. 12 del mencionado real decreto, se ha servido S. M. acordar en aclaración á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, que las nóminas, de que hacen mérito, se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con espresión de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan: en la inteligencia también de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los administradores económicos de las diócesis respectivas en la forma que determina el espresado art. 4.º, aun-

que omitiendo la justificación documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales del modo y en la forma que se determinará en la instrucción que oportunamente les será comunicada.

De real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su vista, oído el parecer de las direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribución de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los administradores económicos de las diócesis respectivas á la ordenación de pagos del ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los habilitados de las clases serán única y exclusivamente responsables de la buena inversión de los fondos que salgan de las tesorerías con aquella aplicación; que en los presupuestos para el año próximo y los seis meses del siguiente que el gobierno ha presentado á la deliberación de las Cortes Constituyentes figuran por su importe líquido las obligaciones eclesiásticas; esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo después los productos á ellos afectos, y demostrando por último el líquido que el Tesoro debe satisfacer, S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V.... como de su real orden lo verifico, que para el cumplimiento de los espresados real decreto y real orden por parte de las oficinas de Hacienda pública se observe lo siguiente:

1.º Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las tesorerías de provincia presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizado tan solo con su firma y el V.º B.º de los administradores económicos de las diócesis respectivas.

2.º En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por lo que lo sean.

3.º Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.

4.º Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenían las nóminas cuando esta obligación se pagaba directamente por las tesorerías de Hacienda pública.

5.º Las del material se reformarán con la misma división de artículos y con la propia clasificación que las del personal: en cuanto les sea aplicable.

6.º A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital acompañarán los habilitados un resúmen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las contadurías de provincia, despues de hacer el exámen que les compete como interventores de las tesorerías, y el páguese de los gobernadores.

7.º Las contadurías limitarán el exámen que hagan de las espresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los habilitados de las clases y los administradores económicos de las diócesis.

8.º Los libramientos que se estiendan para el pago de las obligaciones espresadas se darán en cuentas sin distincion de capítulos ni artículos con aplicacion á la seccion sesta del presupuesto, denominada obligaciones eclesiásticas.

9.º En concepto de reintegros de la misma seccion y previa la estension de oportunos cargaremes ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso, ó no deban distribuir por falta de acreedor legítimo que las perciba, acompañando á los espresados cargaremes listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

10. En virtud de cargaremes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sesta del presupuesto de gastos, ingresarán en las tesorerías los productos líquidos de cruzada que entreguen mensualmente los administradores económicos de las diócesis, conforme al artículo 7.º del espresado real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.

11. Asimismo ingresarán en las propias Tesorerías en virtud de cargaremes especiales con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sesta las cantidades que por semestres entreguen los espresados administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya espedidas y que se espidan á favor del clero.

12. Para facilitar esta operacion las direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.

13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con division de presupuesto y ejercicios que previene la ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demas servicios y valores públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr....

*Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 8 de enero de 1856.*  
—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 28.

### DIRECCION DE SANIDAD.

En el Boletin oficial correspondiente al dia 10 de diciembre anterior se inserto la real orden siguiente.

“Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que tambien han muerto invadidos del cólera morbo asiático algunos farmaceuticos por su celo humanitario, que no les permitió abandonar los pueblos de su residencia prefiriendo correr los riesgos de la epidemia á encomendar sus oficinas á manos inespertas ó quizas mercenarias cuando mas que nunca necesitaban los enfermos de los auxilios de la ciencia; y considerando que si bien los espresados profesores y sus familias encuentran la recompensa debida á sus estudios y trabajos en la espendicion de los medicamentos, hallandose por lo general contratados, experimentan considerables perjuicios en las circunstancias extraordinarias del desarrollo de una epidemia, porque tienen que espendir á precio de contrata artículos que á la sazón se ven precisados á pagar á subido precio, se ha dignado declarar comprendidos en la real orden de 18 del corriente á las viudas y familias de los farmacéuticos que hallándose al frente de sus oficinas, han muerto atacados de la enfermedad del cólera, y se hayan distinguido por los servicios caritativos que prestaron á favor de sus convecinos, y que los comprenda V. S. en la nota y propios términos que en la espresada real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Como á pesar de las prevenciones que se hicieron en dicho boletin no se haya recibido en este Gobierno nota alguna, de presumir es que no habrá ocurrido caso de fallecimiento de ningun farmacéutico. Sin embargo para evitar los perjuicios que se pueden irrogar, se inserta segunda vez la precedente real orden, esperando del celo de los ayuntamientos y juntas de sanidad que le den cumplimiento inmediatamente si en los respectivos pueblos hubiere fallecido algun farmacéutico durante la epidemia sufrida en el verano último. Zamora 2 enero 1856.  
Nicolas Calvo de Guayti.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera comprar una casa en el pueblo de Peñausende sita en la Plaza Mayor, que fué de Francisco Rodrigo Rodrigo Canelas, y una tierra de cabida de dos fanegas, sita en el término llamado la Geneta acuda á tratar con su propio dueño don Frutos Moreno, del comercio de esta capital.  
Zamora 10 de enero de 1856.—Frutos Moreno.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45, cuarto bajo.